

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Establecimientos penales.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegando en los Gobernadores de las provincias en que existian establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de los 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por cien confinados, y otro excedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias ó enfermedades.

2.º Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aquí se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.º Cuando ocurra este caso, se

anunciará en los Boletines oficiales de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de quince días, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el artículo 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.º Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aque la Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

5.º Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion primera, dando parte á esa Direccion de los que queden excedentes para distribuirlos entre los demás establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.º Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que man fisten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó de seruido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les espendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á más alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.º Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten excedentes á consecuencia de esta disposicion del modo más á propósito á sus circunstancias y á medida que la sea posible.

De real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las espendedurias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el espresado real decreto é instruccion de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya le debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los espendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fe, sin que entónces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar más facilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares,

más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimo de ocho onzas hasta el máximo de dos libras:

2.º Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala espresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los espendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los espendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.

Ilustrísimo señor: Para llevar á debido cumplimiento las prescripciones contenidas en el real decreto de 21 de Mayo de 1852, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros é inteligencia del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, y con el fin de no defraudar los derechos

que en él se conceden á los eclesiásticos que habiendo seguido en los Seminarios la carrera de Cánones deseen completar sus estudios con el de las leyes pátrias y optar á los grados de Bachiller y Licenciado para los efectos eclesiásticos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abonarán á los eclesiásticos procedentes de Seminario los estudios de Filosofía y Cánones que en él hubieren probado, á tenor de lo prescrito en el artículo 11 del real decreto citado.

2.º Los eclesiásticos Licenciados en Derecho canónico por Seminario podrán recibir en las Universidades el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, ganando y probando los cursos que á continuación se expresan:

Dos de Derecho romano, simultaneando con ellos respectivamente las asignaturas de Literatura española y Literatura latina; uno de Derecho civil español, comun y foral. Con estos tres años podrán recibir el grado de Bachiller para efectos eclesiásticos, dando muestras en el ejercicio de haber estudiado privadamente el Derecho mercantil y penal.

3.º Los dos cursos quinto y sexto de la Facultad de Derecho, Sección del civil, los ganarán y probarán de igual manera que los alumnos de la Facultad Probados en esta forma, podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para efectos eclesiásticos, cuya circunstancia se expresará en el título que se les espida.

4.º Los eclesiásticos que sólo hubieren recibido en Seminario el grado de Bachiller en Derecho canónico serán también admitidos á hacer en la Universidad los estudios jurídicos en la forma que queda establecida en el párrafo segundo de la regla 2.ª, hasta el grado de Bachiller en Derecho civil para efectos eclesiásticos; pero no podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho civil para los mismos efectos sin exhibir previamente el título de Licenciado en Derecho canónico.

5.º Los Rectores de las Universidades admitirán á matrícula hasta el 30 del actual á los eclesiásticos que lo soliciten y se hallen comprendidos en las presentes disposiciones. En la Secretaría general de cada Universidad se abrirá un registro especial para estas matrículas, cuyos derechos serán los correspondientes á la Facultad.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1866.—Ordoño.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por

el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.

2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entónces definitivamente en las mismas.

3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificación, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, exponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.

4.º En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallón ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.

5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.

6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el personal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administración militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narváez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultra-

mar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el artículo 81 de la ley de reemplazos y real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al artículo 127 de la citada ley.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Oran, participa que el día 26 de Junio último falleció abintestato en Tlemcen María Maruenda, natural de Monóvar, provincia de Alicante, é hija de José y de Inocencia Juan, habiendo ascendido el líquido de su herencia á la suma de 31 francos y 83 céntimos, que podrán acudir á reclamar ante dicho Consulado, en la forma de costumbre, los que se conceptúen legítimos herederos de la fallecida.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Trascurrido con gran exceso el plazo preijado por la ley sin que el inmediato heredero del Condado de Berbedel, ni otro alguno, haya obtenido la oportuna real carta de sucesion, en cumplimiento de lo preceptuado en el real decreto de 28 de Agosto de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1814, se anuncia por primera vez la vacante del referido título, por si el que tuviese derecho á él quiere solicitarlo; debiendo en este caso dirigir las oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos correspondientes en el término de seis meses.

Al propio tiempo y resultando que don Eduardo Lopez de Ceballos no ha pagado el impuesto especial causado en su sucesion en el Condado de Campo Giro, ni obtenido por consecuencia la real cédula que se le mandó expedir por real orden de 12 de Mayo de 1855, se anuncia igualmente la vacante de dicho título por primera vez y para los mismos fines que la del anterior.

Madrid, 12 de Noviembre de 1866.—El Director general, José Magáz.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Habiéndose resuelto que en la real vegaada de Aranjuez sea suprimida la seccion mular, y considerablemente disminuida la caballar, se anuncia al público que el día 16 de Noviembre próximo se empezará la venta en pública subasta de las mulas, yeguas, potros y potrancas sobrantes. La generalidad de esta ganadería es bien conocida, y se sabe que hay ganado de la raza de Aranjuez de mezclas con el caballo legítimo inglés y con los caballos árabes traídos del Desierto.

El remate se celebrará en el Real Sitio de Aranjuez, y las reseñas de los animales puestas en venta, así como las demás condiciones de esta, se encontrarán á disposicion del público desde el día 6 de Noviembre en las oficinas de aquella Administracion patrimonial y en las de la general de la Real Casa.

Palacio, 31 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cosgayan.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se procederá desde el día 20 del actual en adelante, á la venta á panera abierta de 485 fanegas, seis celemines y un cuartillo de trigo: 270 fanegas, seis celemines y un cuartillo de cebada, y 282 fanegas, nueve celemines y dos cuartillos de centeno procedentes de la recoleccion del presente año, que se hallan almacenadas en esta capital y sitio que llaman la Alhóndiga, á los precios medios que resulten del mercado del dia anterior, que se justificarán por medio de certificacion expedida por la Secretaria del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, siendo de cuenta del comprador los gastos de medicion, acarreo y derechos de consumo si este se verificase en la capital.

Zamora, 15 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Laureano J. Burreros.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre de 1866.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	TRIGO	CEREA DA.	CEN TE NO.	MAIZ.	GAR BAN ARROZ ZOS.	ACEI TE.	VINO.	AGUAR BIEN TE.	CARNE RO.	VACA NO.	TOCI NO.	TRIGO.	CEREA DA.	TRIGO.	CEREA DA.	TRIGO.	CEREA DA.	TRIGO.	CEREA DA.	
Alcañices.	1.700	2.000	2.000	2.000	2.000	7.400	1.600	4.000	0.142	0.400	0.142	0.400	0.142	0.400	0.142	0.400	0.142	0.400	0.142	0.400
Enavente.	3.300	2.100	2.200	2.200	2.000	7.600	1.000	0.190	0.190	0.500	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
Bermillo de Sayago.	3.500	1.800	2.200	2.200	2.000	6.300	0.500	1.800	0.330	0.300	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
Fuente-Saúco.	3.825	2.000	2.350	2.350	2.000	6.285	0.662	1.650	0.146	0.350	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072	0.072
Puebla de Sanabria.	3.400	4.200	3.300	3.300	2.000	7.400	1.400	3.200	0.142	0.400	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200	0.200
Toro.	4.100	2.200	2.400	2.400	2.000	7.800	1.000	3.000	0.190	0.400	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
Villalpando.	4.000	2.000	2.400	2.400	2.000	6.400	0.900	2.000	0.141	0.350	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100
Zamora.	4.075	2.050	2.450	2.450	2.000	7.250	0.650	0.166	0.166	0.166	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112
En la provincia.	4.027	2.256	2.371	2.371	2.000	7.304	0.976	2.950	0.157	0.361	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128	0.128

Zamora, 12 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Raimundo Margarida, Juez de paz de esta ciudad de Zamora y como tal Regente de su jurisdicción ordinaria por ausencia del señor Juez propietario,

Hago saber: Que para hacer pago á Manuel Portales Izquierdo, vecino del Perdigon, de la cantidad de setecientos seis reales que le adeuda su convecino Francisco Maderal Romo, por su cuarta parte de principal y costas en que está condenado en el pleito de menor cuantía que contra el mismo y otros entabló el Portales y sustanció en este Juzgado, así como de las ocasionadas posteriormente en el procedimiento de apremio, se subastan judicialmente las fincas embargadas por de la pertenencia del deudor, que son las siguientes:

Una bodega sin número en la Era Grande del Perdigon, de trece pies de largo por siete de ancho; linda al Naciente con otra de Idefonso Rodriguez, Mediodía otra de Victoriano Escudero, Poniente y Norte con bodega respectivamente de Félix Perez y Agustin Romo, tasada libre de cargo en doscientos reales.

Una casa sin número en la calle de Cantrabiosa del Perdigon, de siete pies de largo por siete de ancho; linda al Naciente con entrada para casa de Agustin Romo, Poniente con otra de Andrés Romo, Mediodía con casa de Pablo Maderal y Norte con calle de Cantrabiosa, tasada libre de cargo en trescientos reales.

Un hacillar en término de Entrala, con doscientas sesenta cepas en cinco celemines de tierra, donde llaman la Torre; linda al Naciente con hacillar de Josefa Garcia, Poniente con calzada titulada de los Carboneros que va á Zamora y queda á la derecha, Mediodía con hacillar de la citada Josefa Garcia, y al Norte con viña de Manuel Fernandez, tasado libre de cargo en seiscientos reales.

Un huerto á las afueras del Perdigon y camino de la Fuente, su cabida seis cuartillos de tierra; linda al Naciente con dicho camino, Mediodía con huerto de José Rodriguez, Poniente con otro de Idefonso Hernandez, y Norte con huerto de Ignacio Sanchez, tasado libre de cargo en trescientos reales.

Una viña en término del Perdigon, donde llaman la Herradera, y contiene ciento treinta cepas, en cinco cuartillos de tierra; linda al Naciente con otra del señor Vizconde de Garcigrande, Mediodía con otra de Félix Miguel, Poniente con viña de Manuel Fernandez, y Norte con otra de Hilario Ufano, tasada libre de cargo en trescientos reales.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los expresados inmuebles en junto ó cualquiera de ellos comparecerán en la sala del Juzgado en el dia veintinueve del presente mes, de once á doce de su mañana en que tendrá lugar el remate.

Zamora, seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo

Margarida.—Por mandado de S. S., Ignacio Gestoso Alonso.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que don Gonzalo Osorio Pardo, oficial tercero segundo de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, ha solicitado en 9 del corriente mes se le incluya en la lista electoral para adquirir el derecho de nombrar Diputados á Cortes como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y con el fin de que llegue á noticia de los señores electores para que puedan usar del derecho que con arreglo á dicha ley pueda convenirles, he mandado por providencia de este dia que se fije y anuncie este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte dias.

Zamora 12 de Noviembre de 1866.— Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su señoría, Licenciado José Losada Perez.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que don Ramón Cortilo y Gamiz, Comandante de Infantería retirado y vecino de esta ciudad, ha solicitado su inclusion en la lista electoral de esta capital, como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y con el fin de que se cumpla lo que dispone dicha ley y llegue á noticia de los electores, para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de los veinte dias contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este edicto, libro el presente para el público.

Zamora 13 de Noviembre de 1866.— Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su señoría, Nicolás Rodriguez de Tellez.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que don Gregorio Mendoza y Huerto, Oficial de la clase de terceros de las secciones de Fomento en el Gobierno de esta provincia, ha solicitado su inclusion en la lista electoral de esta capital, como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y á fin de que se cumpla cuanto dispone dicha ley y que llegue á noticia de todos los electores, para que en su caso puedan usar de su derecho dentro de los veinte dias contados desde la fecha del *Boletín*, en que se inserte este edicto.

Dado en Zamora á 13 de Noviembre

de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Licenciado, Angel Bustamante.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que don Francisco del Olmo Merino, Médico titular del Perdigón, ha solicitado en 12 del corriente se le incluya en la lista electoral para adquirir el derecho de nombrar Diputados á Cortés como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y con objeto de que llegue á noticia de los señores electores para que usen del derecho que con arreglo á dicha ley pueda convenirles, he mandado en providencia de este día que se fije este edicto en el sitio de costumbre por término de veinte días á los efectos oportunos.

Zamora, 14 de Noviembre de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S. Angel Conde.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

En virtud del presente, hago saber: Que por don Luis Alonso, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se ha acudido al Juzgado solicitando su inclusion en las listas electorales de la capital para la de Diputados á Cortés, como comprendido en el caso tercero del artículo 19 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Y á los fines determinados en el artículo 23 de la misma ley, y demás á que haya lugar, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zamora, 14 de Noviembre de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S., Lorenzo Sardon.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se ha seguido expediente de pobreza promovido por el Procurador del mismo don José Cid en nombre y representacion de Lope Martinez, marido de Feliciano Gonzalez, vecinos de esta villa, para litigar contra Juan Gonzalez, de la misma vecindad, de quien tiene que reclamar judicialmente diferentes bienes de la procedencia de los padres de la Feliciano, cuyo expediente ha sido sustanciado en rebeldía del expresado Juan Gonzalez, habiendo recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En Villalpando á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis; el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador don José

Cid en nombre de Lope Martinez, vecino de esta villa, como marido de Feliciano Gonzalez, solicitando se declare á estos pobres para litigar contra su convecino Juan Gonzalez en reclamacion de diferentes bienes, por ante mi el Escribano, dijo:

Resultando que Lope Martinez, vecino de esta villa, posee únicamente una parte de casa, en la que habita con su mujer Feliciano Gonzalez, como de propiedad de esta, dependiendo la subsistencia de los mismos del jornal eventual que gana el Lope en su oficio de zapatero, que no le produce el doble jornal de un bracero.

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debia declarar y declara pobre para litigar al mencionado Lope Martinez, defendiéndosele por ahora sin derechos y en el papel de su clase.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y por edictos en la forma ordinaria se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo establecido en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mi, Damian Medrano Diez.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se fije en la tablilla del Juzgado, libro el presente por duplicado.

Dado en Villalpando á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

Don Juan de Luis, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Fuente Saúco, y encargado para este negocio del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del Juez de paz,

Por el presente se hace saber: Que á este Juzgado y por el Procurador don Valentin Corrales, á nombre de Saturnino Gonzalez Esteban, vecino de Santa Clara de Abedillo, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores por no ser suficientes los bienes que dice posee á satisfacer todas las deudas que contra sí tiene, acompañando á la solicitud la relacion de dichos bienes; el estado de las deudas y la memoria en que consigna las causas que han motivado tal determinacion, segun se previene en el artículo quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitando la quita y espera que expresa el quinientos siete de la misma ley, pidiendo se convoque á junta á los acreedores, que espresa ser estos, su esposa doña Antonia Amigo; don Gumersindo Ureña, don Félix Bonifaz, don Justo Santos, don Juan Cuesta, la testamentaria de don José Félix Prieto, don Ramon Luermo y don Antonio Casaseca, vecinos todos de Zamora; don Anastasio de Mena, de Morales del Vino; don José Belmonte, de Corrales de Zamora; don Ramon Sanchez de Sa-

lamanca, y don Jose Martinez, residente en Villabuena en este partido, en cuya vista se ha dictado auto por este Tribunal con fecha diez y ocho del actual, admitiendo tal concurso voluntario mandando se convoque á junta de acreedores, señalándose para ella el día veintidos del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, en el local en que este Juzgado celebra sus audiencias, previa citacion de los interesados á quienes se encarga comparezcan personalmente ó por medio de representantes legalmente autorizados, debiendo venir adornados á la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos y paralles perjuicio; y por último, que se publique esta determinacion en el caso de que existan otros acreedores, en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Lo que se verifica á medio del presente edicto.

Dado en Fuente Saúco á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan de Luis.—Saturnino Garcia.

Don Pedro Carbajo, primer suplente de este Juzgado de paz de Arquillos, por el presente edicto:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Manuel Martin, de esta vecindad, contra Matias Vecilla, que lo es de la misma, sobre pago de 208 reales 50 céntimos, en cuyo juicio se dió en rebeldía del demandado, la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Arquillos á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor Juez don Pedro Carbajo, primer suplente de este Juzgado de paz de Arquillos, en los autos de juicio verbal promovidos por Manuel Martin contra Matias Vecilla, ámbos de esta vecindad, y este en rebeldía por no haber comparecido apesar de haber sido citado como resulta del expediente, sobre pago de 208 reales 50 céntimos que es en deberle á cuenta de una obligacion privada que obra en su poder, y cumplida con anterioridad, por ante mi su Secretario dijo:

Resultando que el demandante exige del demandado lo 208 reales y 50 céntimos que arriba se relacionan:

Resultando que el demandado no ha comparecido en el día y hora señalados para el juicio:

Resultando que celebrado el juicio en su rebeldía, el demandante cumplió y probó su accion y derecho:

Considerando que es justa la peticion del demandante;

Visto el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Matias Vecilla, á que en el término de seis días pague á Manuel Martin 208 reales y 50 céntimos con las costas y gastos de este expediente; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del juzgado, con arreglo al artículo 1190 y en el Bo-

letín oficial de la provincia, á cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arregle la conveniente diligencia, y se dirijan las comunicaciones conducentes, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—El primer suplente, Pedro Carbajo.—Por su mandado, Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 11 del finado Octubre desapareció del pueblo de Cañizo un a potra de treinta meses, calzada de un pie, estrellada, pelo castaño oscuro, de seis cuartas escasas de alzada, y la cola esquilada.

La persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento de Antonio Calvo, dueño de dicha caballería y vecino de dicho Cañizo.

Interesante á los Profesores de Instrucción primaria. — En la librería é imprenta de este periódico, se hallan de venta los encerados titulados tela-pizarra, invento de D. M. de Tolosa, con los que desaparecerán los malos encerados de hule que hoy tienen las Escuelas.

Todo el que conozca el mérito de este invento, lo adoptará con preferencia á los que sirvan como únicos elementos en las Escuelas.

Está recomendada su adquisicion por real orden.

Los hay de varias dimensiones y á precios sumamente económicos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, é instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

Guía de consumos.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Manual de telegrafia eléctrica.

Guía de quintas.

Prontuario para el uso del papel sellado.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.